

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RUBÉN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

CREASE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

LEY No. 66

(de /9 de Septiembre de 1978)

"POR LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase una Entidad Autónoma del Estado denominada AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, (en lo sucesivo denominada AUTORIDAD) con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Para los fines de esta Ley, el Órgano Ejecutivo ejercerá sus funciones por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO SEGUNDO: La AUTORIDAD tiene como objetivos principales:

a) Coordinar con las autoridades y entidades competentes la adopción y ejecución de medidas para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades de la Nación de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos (en lo sucesivo denominado EL TRATADO);

- b) Coordinar con las entidades y autoridades panameñas y estadounidenses los pasos que deban darse a fin de facilitar el ejercicio de la jurisdicción panameña en el territorio conocido como Zona del Canal de Panamá (en lo sucesivo denominado AREA CANALERA) al ser reintegrado al resto del territorio nacional;
- c) Recibir de parte de las autoridades de los Estados Unidos de América todos los bienes que, según EL TRATADO, deban pasar al dominio de la Nación, incorporarlos al patrimonio nacional y ponerlos al servicio del desarrollo nacional;
- ch) Asumir la administración de programas y servicios públicos que, según EL TRATADO, serán prestados por la Nación;
- d) Participar en la Comisión del Canal de Panamá creada por EL TRATADO;
- e) Ejecutar los estudios sobre la viabilidad de un canal al nivel del mar y evaluar los estudios ya efectuados. La AUTORIDAD podrá ejecutar o contratar estos estudios sola o mediante acuerdo con la Comisión del Canal de Panamá u otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América;
- f) Determinar los estudios, incluyendo estudios *in situ*, que fueren necesarios para adoptar una decisión final, sobre la posible construcción de un canal al nivel del mar o la modernización del actual, teniendo como consideración principal el desarrollo económico y social, la seguridad y la salud de la población nacional;
- g) Estudiar los problemas del mantenimiento y funcionamiento del presente Canal a esclusas y la duración de éste como vía interoceánica en uso eficiente y rentable, y
- h) Acordar con la Comisión del Canal de Panamá o la agencia que designe los Estados Unidos de América previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, la identificación, con coordenadas geográficas y mapas, de las áreas cuyo uso concede la República de Panamá a los Estados Unidos de América para los fines del TRATADO.
- ARTICULO TERCERO:** Para cumplir con sus responsabilidades la AUTORIDAD tendrá las siguientes funciones privativas:
- a) Asesorar, asistir técnicamente y apoyar administrativamente al Órgano Ejecutivo en el establecimiento de políticas y la adopción de medidas o reglamentaciones referentes a la ejecución de EL TRATADO mediante la planificación, coordinación, administración y ejecución de planes, programas y actividades.
- b) Servir de medio de comunicación y enlace entre las instituciones nacionales y las de los Estados Unidos de América en lo concerniente a la ejecución de EL TRATADO.
- c) Custodiar, participar en la administración o manejar directamente, según las políticas establecidas por el Órgano Eje-

cutivo, áreas de tierras y aguas, actividades, instalaciones y bienes muebles o inmuebles comprendidos en la actual Zona del Canal de Panamá que revertirán a la Nación según EL TRATADO y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, hasta cuando su transferencia fuere autorizada a otras personas naturales o jurídicas, de Derecho Público o Privado o mediante resolución del Comité Ejecutivo de la AUTORIDAD, o en virtud de las leyes que se expidan.

- d) Promover, guiar, administrar, llevar a cabo o participar, en asocio con otras personas o entidades de Derecho Público o Privado, en actividades económicas, de servicios públicos o de cualquier otra índole que se le asigne en las áreas comprendidas en el AREA CANALERA y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, según lo decida el Organo Ejecutivo.
- e) Velar por el desarrollo del AREA CANALERA y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, según criterios que valoricen al máximo la posición geográfica como el recurso natural fundamental de la Nación.
- f) Velar por la protección y conservación de las condiciones privilegiadas de la fauna, la flora y el medio ambiente en el AREA CANALERA y en áreas de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, para asegurar en ellas el desarrollo de actividades educativas, re-creativas, turísticas y científicas.
- g) Otorgar licencias, permisos y concesiones para usos de tierras, aguas, instalaciones y el ejercicio de actividades económicas, mercantiles, de servicios públicos o de cualquier otra naturaleza en el AREA CANALERA y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá.
- h) Brindar asesoría y asistencia técnica al Subadministrador de la Comisión del Canal de Panamá hasta el 31 de diciembre de 1989 y al Administrador de la misma a partir del 1º. de enero de 1990, sobre asuntos relacionados con el manejo, funcionamiento, mantenimiento y mejoras del Canal de Panamá.
- i) Ordenar, de acuerdo con las políticas que establezca el Organo Ejecutivo, las actuaciones que deben seguir y la forma de votar de los representantes panameños en la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá, el Comité Consultivo y sus Subcomités, la Comisión Mixta sobre el Medio Ambiente, la Comisión Coordinadora y sus Subcomisiones, la Junta Combinada y el Comité Conjunto y sus Subcomisiones, establecidas por el TRATADO.
- j) Recibir de los representantes panameños ante los organismos expresados en el literal que antecede sus informes, evaluarlos y presentar oportunamente al Organo Ejecutivo sus recomendaciones.
- k) Cualesquiera otras funciones que el Organo Ejecutivo o la Ley le asignen.

ARTICULO CUARTO: La AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA tendrá las atribuciones siguientes en el campo económico:

- a) Contratar empréstitos y asumir obligaciones con organismos y entidades nacionales, extranjeras o internacionales, previa aprobación del Consejo de Gabinete.
- b) Emitir bonos, títulos y demás valores previa aprobación del Consejo de Gabinete y colocarlos tanto en el territorio nacional como en el extranjero, los cuales gozarán del mismo régimen aplicable a los títulos del Estado.
- c) Promover la constitución y el desarrollo de empresas privadas o mixtas mediante el otorgamiento de garantías, arrendamiento de activos o cualquier otro medio en el AREA CANALERA y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá.
- d) Participar en el capital social de empresas privadas o mixtas mediante la adquisición de acciones u otros valores de las mismas en el AREA CANALERA y su cuenca hidrográfica del Canal de Panamá.
- e) De acuerdo con lo que establezca el Organo Ejecutivo, administrar directamente empresas estatales de producción, de actividades económicas, comerciales, manufactureras y de servicios públicos, en el AREA CANALERA y su cuenca hidrográfica del Canal de Panamá.
- f) Comprar, vender, arrendar, negociar con bienes de cualquier clase; contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar o ejecutar sus programas de conformidad con las disposiciones legales vigentes o lo que decida el Organo Ejecutivo para la explotación óptima de los recursos naturales de Panamá atinentes a su función de tránsito.
- g) Establecer tarifas por los servicios que preste, y
- h) Cualesquiera otras atribuciones que el Organo Ejecutivo o la Ley le asignen.

ARTICULO QUINTO: LA AUTORIDAD podrá ejercer sus funciones y atribuciones directamente o mediante instituciones existentes o que se constituyan, de acuerdo con los términos pactados en los respectivos convenios que al efecto celebre.

ARTICULO SEXTO: La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la AUTORIDAD.

ARTICULO SEPTIMO: La AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA será dirigida y administrada por un Comité Ejecutivo y un Director General y un Sub-Director General y tendrá las unidades administrativas que necesite para cumplir con sus responsabilidades.

ARTICULO OCTAVO: El Comité Ejecutivo, estará compuesto por seis miembros, a saber:

- a) El Ministro de Relaciones Exteriores o el funcionario que él designe;
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario que él designe;
- c) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario que él designe;
- d) El Director General de la AUTORIDAD, y
- e) Dos ciudadanos nombrados por el Órgano Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo será presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO NOVENO: El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos, una vez al mes y, en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Director General o de dos de sus miembros. Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO DECIMO: Son funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Aprobar las políticas, proyectos y planes generales de la AUTORIDAD de conformidad con las directrices del Órgano Ejecutivo
 - b) Proponer al Órgano Ejecutivo, previa opinión del Director General de la AUTORIDAD.
1. Las transferencias de actividades, instalaciones, tierras y aguas a las instituciones o entidades correspondientes, para lograr su mejor utilización para el desarrollo integral de la Nación.
 2. La delimitación precisa de las medidas y linderos de las áreas de tierras y aguas que se transfieran a las instituciones o entidades nacionales.
 3. El establecimiento de servidumbres u otros derechos sobre bienes inmuebles cuando fuere necesario para cumplir con sus responsabilidades.
 4. El desarrollo de actividades económicas o de utilidad pública en áreas comprendidas dentro de la actual Zona del Canal de Panamá y la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá y la forma de participación del Estado en dichas actividades.
 5. La reglamentación del régimen de uso de tierras, aguas e instalaciones en las áreas comprendidas dentro de la actual Zona del Canal de Panamá y en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá.
 6. Acordar la política referente a la participación de los miembros panameños en la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá, el Comité Consultivo y sus Subcomités, la Comisión Mixta sobre el medio ambiente y en la Comisión Coordinadora y sus Subcomisiones; así como darle las instrucciones que deban cumplir, y

7. Acordar las subdivisiones político - administrativas de las áreas comprendidas en la actual Zona del Canal de Panamá.
- c. Establecer las dietas o emolumentos que deban recibir sus miembros por sus actuaciones.
- d. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Rentas y Gastos y los Gastos Extraordinarios presentados por el Director General.
- e) Autorizar la venta, enajenación, permuto o traspaso de los bienes muebles o inmuebles de la AUTORIDAD cuyo valor exceda la suma de B/. 50,000.00
- f) Autorizar contrataciones, empréstitos o emisiones de Bonos de la AUTORIDAD para financiar las actividades y obras que deben ser ejecutadas para cumplir con sus responsabilidades, previa autorización del Consejo de Gabinete.
- g) Autorizar los actos, transacciones y contratos en que fuere parte la AUTORIDAD que excedan la suma de B/. 500,000.00
- h. Designar al funcionario que reemplace al Director General en sus ausencias temporales, licencias o vacaciones, e
- i. Aprobar los reglamentos necesarios para el debido cumplimiento de de sus atribuciones acordadas en esta Ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Director General de la AUTORIDAD será designado por el Órgano Ejecutivo. Será el representante legal de la misma y podrá delegarla para casos específicos. Tendrá a su cargo la administración plena de la AUTORIDAD y podrá realizar toda clase de operaciones, actos, convenios o contratos, pero sujeto a la autorización del Comité Ejecutivo en las materias que conforme a esta Ley se requiera.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para ser Director General de la AUTORIDAD se requiere:

- a) Ser ciudadano panameño, y
- b) No haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Son funciones y atribuciones del Director General:

- a) Preparar y presentar a la aprobación del Comité Ejecutivo el anteproyecto del presupuesto y su Informe Anual de Actividades;
- b) Presentar a la Asamblea Nacional de Representantes, al Órgano Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo un informe anual y los informes que los mismos soliciten;
- c) Nombrar e instalar los órganos de asesoría, consulta y coordinación que estime conveniente;

- d) Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de conformidad con lo que al efecto establezca el Reglamento Interno de la AUTORIDAD;
- e) Celebrar todo contrato, convenio, transacción, acto u operación que deba efectuar la AUTORIDAD, cuyo monto no exceda de B/. 500.000.00
- f) Celebrar contratos de prestación de servicios y asistencia técnica;
- g) Vender, enajenar, permutar o traspasar bienes muebles e inmuebles de la AUTORIDAD, cuyo valor no excede de B/ 50,000.00
- h) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que señalen la Ley, los Reglamentos de la AUTORIDAD y las que autorice el Órgano Ejecutivo o el Comité Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Constituyen el patrimonio de la AUTORIDAD:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles y derechos que reviertan a la Nación según el Tratado y Acuerdos Conexos hasta tanto no ingresen al patrimonio de otra persona de Derecho Público o Privado, por disposición de la Ley;
- b) Las herencias, donaciones y legados que reciba, los cuales se recibirán a beneficio de inventario;
- c) El Producto de las acciones, obligaciones, títulos y demás valores que emita;
- d) Las subvenciones que reciba del Estado;
- e) Los ingresos y derechos que perciba como resultado de los servicios que preste o de la gestión directa o en concesión de las actividades que realice, y
- f) Cualesquiera otros bienes o haberes que autoricen las disposiciones legales, los reglamentos o el Comité Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La AUTORIDAD tendrá jurisdicción coactiva, la cual será ejercida por el Director General, quien podrá delegarla en otros servidores de la Institución.

Las certificaciones de auditoría relativas a las obligaciones pendientes a favor de la AUTORIDAD prestarán mérito ejecutivo, para los efectos de la jurisdicción coactiva que posee la AUTORIDAD.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA está exenta del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos, excepto las cuotas de Seguridad Social, Seguro Educativo y Riesgos Profesionales.

La AUTORIDAD gozará de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Sin perjuicio de las funciones que la Constitución le confiere a la Contraloría General de la República, la AUTORIDAD podrá tener su propio sistema de auditoría.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las entidades públicas deberán realizar sus cometidos en el área comprendida en EL AREA y la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá en coordinación con la AUTORIDAD y están obligadas a brindarle toda la colaboración que requiera en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Se establece el siguiente régimen especial para la contratación de materiales, equipo, obras o servicios para la AUTORIDAD:

- a) Toda adquisición de materiales, equipo, obras o servicios hasta por la suma de B/. 10,000.00 podrá efectuarse por compra directa, procurando los mejores precios y condiciones para la AUTORIDAD;
- b) Las compras o contratación de materiales, equipo, obras o servicios o gastos mayores de B/. 10,000.00 y que no excedan la suma de B/. 50,000.00, podrá efectuarse por compra directa mediante el sistema de cotizaciones escritas que anunciarán con un mínimo de dos (2) días de anticipación y sin los requisitos formales exigidos para la licitación pública o concurso de precios;
- c) Cuando se trate de compra, contratación de materiales, equipo, obras o servicios o gastos mayores de B/. 50,000.00 y hasta de B/. 500,000.00, la Dirección General procederá a realizar licitación o concurso de precios a su juicio y, en caso de ser declarado desierta, toda o parte de la licitación o concurso, la Dirección General procederá a la contratación directa de los renglones que no se hubieren adjudicado, según fuere el caso;
- d) Cuando se trate de compras o contratación de materiales, equipo, obras o servicios o gastos mayores de B/. 500,000.00 realizada la primera licitación, corresponderá al Comité Ejecutivo hacer las adjudicaciones definitivas y, en caso de que no concurriese más de un proponente o se rechazaren las ofertas recibidas o se declarare desierta toda o parte de la licitación, se procederá al concurso de precios, con autorización de proceder a la compra directa de los artículos indicados en los renglones para los que no se hubiera presentado concursantes o hubieran sido declarado desiertos;
- e) LA AUTORIDAD podrá celebrar acuerdos, con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que operen dentro o fuera del territorio de la República, para la compra conjunta de materiales o equipos necesarios para sus programas de expansión, funcionamiento y mantenimiento, con el propósito de obtener condicio

nes o precios más ventajosos. Cuando se trate de compras conjuntas con empresas extranjeras que operan en el extranjero, se procederá conforme con lo que se establezca en dicho acuerdo.

ARTICULO VIGESIMO: Las disposiciones de la Ley No. 3 de 20 de enero de 1977 no serán aplicables a la AUTORIDAD.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro ai.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

DIOGENES CEDEÑO CENCI

El Ministro de Obras Públicas ai.,

WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Conforme lo dispone el Art. 777 del Código de Comercio, se avisa al público que la Sociedad Anónima Joverfa Arte Americano, S.A. ha traspasado el Título de Propiedad del establecimiento Novedades Stella a la señora Sra. Ida Núñez de Ducruet, mediante escritura Pública No. 562 de 4 de septiembre de 1978, de la Notaría Pública Segunda de la Provincia de Colón.

Horacio Ducruet
Céd. 3-21-740

L-454550
(2a. Publicación)

AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la Escritura Pública No. 3.273 de 5 de mayo de 1978 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado al señor HECTOR PEREZ BONAGA, el establecimiento comercial denominado "Mercadito Encantito", el cual funciona en la calle 27 Este y Mariano Arcos, esquina de esta ciudad, en el número 9-10.

Panamá, 5 de mayo de 1978

SOTERO DE WITT MENDOZA

L-454236
(3a. Publicación)

EDITORIA RENOVACION, S.A.